

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0422 DE 2017

(junio 13)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

Oficina del Alto Comisionado para la Paz

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Asesor	2210	14	Liliana Mercedes	Bohórquez Sánchez	37894169

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 988 del 9 de junio de 2017.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2017.

El Director,

Alfonso Prada Gil.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0423 DE 2017

(junio 13)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

Oficina del Alto Comisionado para la Paz

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Asesor	2210	07	Mario Alberto	Puerta Osorio	75097443

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 988 del 9 de junio de 2017.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2017.

El Director,

Alfonso Prada Gil.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0425 DE 2017

(junio 13)

por la cual se designa el administrador del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI.

El Director de la Presidencia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 8° del Decreto 672 de 2017 y 2.2.3.4.1.8 del Decreto 1069 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho – Decreto 1069 de 2015, reglamenta el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI.

Que el artículo 2.2.3.4.1.8 del Decreto 1069 de 2015 establece que los representantes legales de las entidades deberán efectuar la designación del administrador de la información reportada en el Sistema eKOGUI, con el fin de asegurar el registro oportuno y la actualización permanente de información en el Sistema. Así mismo, cuando se presente cambio de administrador del Sistema se deberá informar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de los 10 días hábiles siguientes a su designación.

Que se estima necesario designar un nuevo administrador del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Designación.* Designar a la doctora Yennifer Xiomara Gómez Tirado, profesional 3320-02 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como administradora del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar la presente resolución a la funcionaria Yennifer Xiomara Gómez Tirado, profesional 3320-02 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Así mismo, comunicar la presente resolución a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 0144 del 23 de febrero de 2015.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 13 de junio de 2017.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Prada Gil.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1048 DE 2017

(junio 14)

por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar lo relacionado con la convocatoria a las sesiones de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1530 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el Acto Legislativo número 5 de 2011 constituyó el Sistema General de Regalías (SGR) y modificó los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, dictando disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.

Que en desarrollo del mandato constitucional fue expedida la Ley 1530 de 2012 “*por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías*”, la cual determina la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios.

Que el artículo 4° de la Ley 1530 de 2012 establece que la Comisión Rectora del SGR es el órgano encargado de dictar, mediante acuerdos, las regulaciones de carácter administrativo orientadas a asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema.

Que el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1530 de 2012 señala que la Comisión Rectora es la encargada de definir las directrices generales, procesos, lineamientos, metodologías y criterios para el funcionamiento del SGR.

Que en virtud de sus funciones legales, la Comisión Rectora del SGR adoptó el Reglamento Único de los OCAD.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2.2.4.1.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.4.1.1.4.8. Viabilización de proyectos de inversión.** Una vez recibido por parte de la Secretaría Técnica del órgano colegiado de administración y decisión el concepto de verificación de requisitos, esta instancia procederá a convocar a sus miembros e invitados, remitiendo los documentos soporte del proyecto con una antelación no inferior al término de citación para la respectiva sesión.

El concepto de oportunidad, conveniencia o solidez técnica, financiera y ambiental emitido por el comité consultivo deberá estar a disposición o haberse cumplido el plazo para su emisión, previo a la sesión en la cual se determine la viabilidad del respectivo proyecto de inversión. Los términos de citación a la sesión del respectivo órgano colegiado de administración y decisión y del comité consultivo podrán correr en paralelo.

La viabilidad de los proyectos de inversión se definirá mediante la votación que adelante el órgano colegiado de administración y decisión según las reglas definidas para tal efecto por la Ley 1530 de 2012 y los reglamentos que regulan la materia.

Parágrafo. Cuando la instancia viabilizadora requiera apoyarse en el dictamen de personas jurídicas públicas o privadas, o personas naturales con experiencia y reconocida trayectoria e idoneidad, respecto de los asuntos pertinentes con los respectivos proyectos, a través de la Secretaría Técnica del órgano colegiado de administración y decisión se adelantarán las gestiones para la obtención del mismo en los términos definidos por el reglamento que el Gobierno nacional emita para tal efecto”.

Artículo 2°. Modificar el artículo 2.2.4.3.2.4 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.3.2.4. Citación a sesión de los órganos colegiados de administración y decisión (OCAD). La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías definirá los términos para la citación a sesión de los órganos colegiados de administración y decisión (OCAD).

Parágrafo transitorio. Mientras la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías define, mediante acuerdo, los términos para la citación a sesión de los OCAD, la citación para la realización de las sesiones de los órganos colegiados de administración y decisión departamentales y municipales se realizará por escrito con una antelación no menor de siete

(7) días hábiles antes de la fecha de realización de la sesión. Para los órganos colegiados de administración y decisión regionales y el del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación se realizará por escrito con una antelación no menor de siete (7) días calendario antes de la fecha de realización de la sesión”.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de junio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director General del Departamento Nacional de Planeación,

Luis Fernando Mejía Alzate.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DE 2017

(febrero 6)

por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 155 del 2016, “por la cual se aprueba cargo de distribución transitorio por uso del sistema de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante conformado por el municipio de Tena, localizado en el departamento de Cundinamarca, según solicitud tarifaria presentada por la empresa Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524, 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

Con base en los parámetros establecidos por la nueva metodología tarifaria de distribución de gas combustible por red de tuberías (Resolución CREG 202 de 2013, y sus modificatorias), las empresas distribuidoras de gas combustible presentaron solicitudes formales de aprobación de cargos para los diferentes mercados relevantes de distribución para el siguiente periodo tarifario.

Dentro del trámite de las solicitudes de aprobación de cargos, se evidenciaron problemas en la calidad de información reportada por las empresas que incidían directamente en el cálculo de los cargos de distribución, los cuales requerían ser resueltos por la Comisión so pena de trasladar ineficiencias en las tarifas, a los usuarios.

En este sentido, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante la Resolución CREG 093 de 2016 revocó apartes de la metodología tarifaria definida en la Resolución CREG 202 de 2013, aspectos relacionados con: (i) gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), (ii) Otros Activos, (iii) mercados financiados con recursos públicos, y (iv) demanda, entre otros. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones expuestas en dicho acto administrativo.

La Resolución CREG 093 de 2016, no solo revocó parcialmente la Resolución CREG 202 de 2013 modificada por las Resoluciones CREG, 138 de 2014 y 125 de 2015, sino que también ordenó archivar las actuaciones administrativas iniciadas para las solicitudes tarifarias de los mercados relevantes de distribución de gas combustible por red de tuberías existentes, que cumplieron periodo tarifario y que realizaron el proceso de reporte de información correspondiente, o que no hubieron cumplido pero que decidieron acogerse a lo establecido en el numeral 6.5 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Dicho mandato de cierre de las actuaciones se oficializó para cada caso concreto, mediante la expedición de autos individuales de archivo de las solicitudes de aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes.

No obstante lo anterior, en defensa de los preceptos constitucionales superiores, y con la finalidad última de garantizar la prestación del servicio, en los mercados relevantes correspondientes a las solicitudes tarifarias de los nuevos mercados de distribución de gas combustible por redes de tubería que no contaban con cargos aprobados con la anterior metodología tarifaria (Resolución CREG 011 de 2003), la CREG fijó cargos de distribución transitorios aplicando criterios con este mismo carácter transitorio, para suplir las disposiciones revocadas mediante la Resolución CREG 093 de 2016, esto conforme a las competencias definidas en la Ley 142 de 1994 y con los preceptos constitucionales superiores, con el fin de dar trámite a las mismas, y debido a que las disposiciones revocadas afectan el cálculo de las tarifas de estos mercados.

En este orden, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 736 del 13 de octubre de 2016, acordó expedir la Resolución CREG 155 de 2016, la cual fue notificada personalmente a través de apoderado, el día 17 de noviembre de 2016, tal como consta en el radicado CREG I-2016-006052.

Surtido el trámite de notificación personal de la referida decisión y estando dentro del término legal, el representante legal de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución, el 24 de noviembre de 2016, argumentando lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

1. Consideraciones preliminares del recurso, relacionadas en los fundamentos de hecho del mismo

Antes de entrar en la argumentación de fondo, el recurrente plantea una serie de argumentos que a lo largo del cuerpo del recurso se reiteran de forma sostenida y que sirven de marco para su argumentación central.

En este sentido sostiene el recurrente que en mercados regulados, es la tarifa fijada por la CREG, la que permite la recuperación del valor de las inversiones y gastos de Administración, Operación y Mantenimiento, y debe por lo menos cubrir el valor de los mismos, permitiendo remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable, señala que, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este servicio.

Aduce en este sentido, que sin atender lo dispuesto en los artículos 124 y 126 de la Ley 142 de 1994, sobre la obligación de aplicar las normas del régimen tarifario de las ESP de que trata el Título VI de la norma ibidem, en concordancia con los artículos 87.1, 87.4, 88, 74.1 literal d) de la misma ley, la CREG fija un cargo transitorio.

A renglón seguido señala el recurrente, que el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, establece que las fórmulas tarifarias deben tener una vigencia de cinco años, lo cual está orientado a generar seguridad al inversionista frente a la forma en que serán remuneradas sus inversiones en la senda tarifaria, máxime, cuando en el presente caso, se está frente a un mercado de altas inversiones hundidas, en el que cualquier variación en el cargo, impacta directamente tanto el periodo de tiempo en que se remuneraran dichas inversiones, como la competitividad del servicio, lo que redundaría en la densificación de las redes y la cantidad de metros cúbicos consumidos por los usuarios.

En consecuencia, afirma el recurso en este aparte, que es importante que los cargos aprobados no sean provisionales, sino que por el contrario se garanticen durante el periodo de que trata el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

2. Violación de los artículos 365 y 367 de la Constitución Política

Señala el recurrente en este sentido, que por expresa disposición constitucional las tarifas deben estar sometidas al régimen legal correspondiente, razón por la cual, al aprobar los cargos, el regulador no puede aprobar unos cargos con carácter transitorio, en los cuales no se garantiza su vigencia mínima de cinco (5) años, ya que con esto se vulnera lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y en la Constitución Política.

3. Violación al principio de legalidad por transgresión a lo dispuesto en los artículos 34.1, 86.4, 87.1, 87.4 y 124 de la Ley 142 de 1994, relacionado al derecho que tienen las empresas al reconocimiento de sus inversiones y al régimen de libertad regulada

Inicia en este aparte el recurrente, describiendo lo preceptuado en varios artículos de la Ley 142 de 1994 así:

El artículo 86 denominado “Régimen Tarifario”, establece que el régimen tarifario de los servicios públicos está compuesto por reglas relativas a: artículo 86.4 de la Ley 142 de 1994. Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Posteriormente señala el recurrente, que el artículo 87 que fija los criterios tarifarios, dispone en el numeral 1, que las tarifas se aproximarán a lo que serían los precios de un mercado competitivo y el artículo 87.4 establece que las fórmulas tarifarias garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento, así como remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable.

A continuación se enfoca el recurrente en el principio de eficiencia económica y suficiencia financiera, respecto de los cuales señala, que estos ordenan que los costos reflejen siempre, tanto el nivel como la estructura de costos económicos de prestar el servicio, así como que se debe garantizar a las empresas eficientes la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento, y permitir la remuneración del patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable.

A renglón seguido expresa el recurso respecto del artículo 124 de la Ley 142 de 1994, que para determinar las fórmulas tarifarias se deben aplicar las normas sobre régimen tarifario de las empresas de servicios públicos previstas en la misma Ley 142.

Se concluye este aparte de la argumentación por parte del accionante, mediante la transcripción de providencias judiciales que las empresas deben recibir la remuneración que le correspondería en un mercado en competencia, incluyendo la expansión, reposición y el mantenimiento, en la misma forma en que lo haría una empresa eficiente de un sector comparable.

4. Violación de los artículos 124 y 126 de la Ley 142 de 1994

En este sentido expresa el recurso que los cargos que solicitan las empresas distribuidoras, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 124 y 126 de la Ley 142 de 1994 deben garantizarse durante el término de cinco años, permitiendo el reconocimiento de los costos y gastos de AOM a los que tiene derecho Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.

5. Violación del principio de confianza legítima

Por otro lado indica el recurrente, que la CREG viola el principio de confianza legítima que le asiste a las empresas ya que dentro de un Estado Social de Derecho cuyo propósito es el alcance de los fines esenciales, existen garantías para los particulares que no pueden ser desconocidas por la administración, como lo es la seguridad jurídica, entendida como un